

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-BAYAMÓN
PANEL VIII

PEDRO ISAAC BAYRON
AYALA

RECURRIDO

v.

NDA, SERVICES, CORP.

PETICIONARIO

KLCE201700060

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Civil Núm.:
D PE2011-0353

Sobre:
Despido injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

Este es un caso de despido injustificado que se ventila al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 2 de octubre de 1961. A solicitud del querellante, el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI) no permitió que la compañía querellada, NDA Service Corp. incluyera ciertos testigos que desfilaban en el juicio. El patrono acude ante nosotros y nos solicita la revocación de esa determinación. Luego de analizar esta controversia, los argumentos de las partes y la decisión tomada por el foro de instancia, adelantamos que se expida el auto y se revoca dicha determinación.

I.

En abril de 2011, el señor Pedro Isaac Bayron Ayala presentó una querrela en contra de su antiguo patrono NDA Services, Corp. amparada en el mencionado procedimiento sumario de la Ley 2. En ella, el señor Pedro Bayron le imputó a NDA haberlo despedido de su trabajo sin que mediara justa causa. En su contestación, NDA

Service negó los hechos y afirmó que el Sr. Bayron fue despedido justificadamente.

Para el mes de septiembre de 2011, el Sr. Bayron le notificó a NDA Service un primer pliego de interrogatorio, requerimiento de producción de documentos y admisiones. Como parte del interrogatorio se requirió el nombre y dirección de todas las personas que tuvieran conocimiento personal sobre cualquiera de las alegaciones o defensas en el caso. En septiembre de 2011, NDA contestó al interrogatorio incluyendo como testigos con conocimiento a la Sra. Zaylinda Velázquez, Miguel Figueroa, Juan Requena y Nicolás Amaro.

Originalmente, en el 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia sumaria a favor de NDA Service. Ese dictamen fue apelado ante este Foro y un Panel revocó por entender que existían hechos materiales en controversia. Véase, KLAN201300314. Una vez devuelto el caso al foro de instancia, NDA sometió nuevamente una solicitud de sentencia sumaria basada en nueva evidencia documental. Esa solicitud fue denegada por el TPI y de esa denegatoria la compañía acudió ante este Tribunal. En esta ocasión un Panel denegó expedir el auto. Véase, KLCE201501287.

Luego del trámite anterior, el caso quedó pautado para Conferencia con Antelación al Juicio. Una vez superados ciertos conflictos y diferencias relacionadas con el Informe de Conferencia, el Sr. Pedro Bayron Ayala solicitó al TPI que se eliminaran unos testigos anunciados por la compañía NDA Service, alegando que dichos testigos eran sorpresivos, ya que no habían sido previamente anunciados. El 22 de diciembre de 2016, reducida a escrito el 11 de enero de 2017, el TPI declaró ha lugar la solicitud

del Sr. Bayron. Inconforme con esa decisión, NDA Service acudió a este Tribunal e imputó al TPI los siguientes errores.

SEÑALAMIENTO DE ERRORES

- A) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMO TAL, ABUSO DE SU DISCRECION AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD PARA ELIMINAR TESTIGOS QUE HABÍAN SIDO ANUNCIADOS Y NOTIFICADOS EN LA CONTESTACIÓN AL INTERROGATORIO DESDE EL AÑO 2011.
- B) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIEMRA INSTANCIA AL EXCLUIR LOS TESTIGOS DE LA PARTE QUERELLADA Y NO PERMITIR QUE ESTOS PARTICIPEN EN EL JUICIO A PESAR DE QUE DOS DE ELLOS FUERON NOTIFICADOS EN EL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACION A JUICIO Y EN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DESDE EL AÑO 2011.
- C) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE LA ELIMINACION DE LOS TESTIGOS PRESENTADA POR EL QUERELLANTE BAJO EL ARGUMENTO FALSO E INCORRECTO DE QUE NO SE HABIA NOTIFICADO, A PESAR DE QUE DOS DE LOS TRES TESTIGOS OBJETADOS SE HABIAN ANUNCIADO.

II.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 conocida como la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, le ofrece al litigante dos tipo de recursos para la revisión de órdenes, resoluciones o sentencias del foro de instancia, a saber: apelación y *certiorari*. Ello dependerá de la naturaleza particular del dictamen emitido. Aunque somos conscientes de que jurisprudencialmente no se favorece el uso del *certiorari* para la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias en casos bajo la Ley Núm. 2, no se trata de una norma absoluta. Excepcionalmente, se permite en casos en los que se planteen problemas jurisdiccionales, asuntos dispositivos o cuando los fines de la justicia así lo requieran. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 36; Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999).

Por otro lado, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.52.1, la que regula el procedimiento de un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, éste solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. También, a modo de excepción, este Tribunal podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones basadas en la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Estas consideraciones nos mueven a acoger e intervenir en la controversia que se nos plantea. La controversia que aquí se plantea se relaciona con algunas de esas situaciones excepcionales que autorizan el *certiorari* para la revisión de asuntos interlocutorios, como mas adelante abundaremos.

Por otra parte, en lo que respecta a otras materias procesales en controversia en este caso, concretamente los trámites bajo la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, cabe destacarse que con ellos se procura especialmente facilitar y simplificar el proceso judicial. Mediante la reunión inicial de los abogados o abogadas y el Informe para el Manejo del Caso se asegura, por ejemplo, que la parte demandante pueda revisar sus reclamaciones en una etapa temprana del proceso para dar la debida orientación al caso y pautarse conjuntamente con la parte demandada el descubrimiento de prueba. Esta regla a su vez dispone que dicha reunión deberá

celebrarse no más tarde de los cuarenta días siguientes a la última contestación de las partes demandadas o de que haya expirado el plazo para contestar. Las partes deberán exponer toda prueba documental y testifical que desean presentar en el informe para el manejo del caso y posterior informe preliminar. Los términos que dispone esta regla son de estricto cumplimiento, por lo que son prorrogables cuando la parte que solicita dicha prórroga demuestre justa causa para la dilación.

Por su parte, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA. Ap. V, autoriza al tribunal a imponer una sanción económica a la parte o a su abogado que incumpla con los términos que impone la Regla 37. Además de la sanción económica, el tribunal podrá excluir prueba sometida sorpresivamente en el juicio y que no hubiere sido incluida en el informe de Conferencia. Para determinar si se excluye o no la prueba no anunciada, el tribunal deberá considerar las justificaciones, de existir algunas para dicho incumplimiento, la importancia de la prueba, la necesidad de tiempo para que la parte afectada pueda preparar adecuadamente su defensa y a su vez notificar la posibilidad de suspensión y el perjuicio que causaría la admisión de dicha prueba. J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 1985, Vol. I, Cap. V.

El cumplimiento con la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, supra, concerniente a la reunión entre abogados para fines de la conferencia con antelación al juicio, será deber de las partes incluir la prueba a ser presentada en la vista, incluyendo los testigos. Sin embargo, se permite objetar aquella prueba que no haya sido oportunamente anunciada. En la consideración y orden sobre dicha objeción el TPI debe ser consciente de su deber de garantizar el

derecho de las partes de presentar prueba en favor de sus alegaciones, pero además velar por la pronta solución de las controversias, y que las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de prueba con el fin de evitar evidencia presentada sorpresivamente durante la celebración de la vista en su fondo. Alvarado v. Alemañy, 157 DPR 672 (2002).

III.

En primer orden, es menester referirnos al hecho de que, aunque, como expusimos previamente, la jurisprudencia limita sustancialmente la prerrogativa bajo la Ley para recurrirse a este foro por vía de *certiorari* en pleitos bajo la Ley 2, razones de peso nos mueven a dar paso al presente recurso. Primeramente, obsérvese que aunque el caso se ventila mediante el proceso sumario, se trata de un pleito que data de cerca de 6 años, por lo que en la práctica ha perdido su propósito esencial, de garantizar una adjudicación rápida. Además, no se trata de una norma absoluta, sino que, como también indicamos antes, permite por excepción la revisión de asuntos interlocutorios cuando los fines de la justicia así lo requieran.

De otro lado, en cuanto a los asuntos medulares que aquí se plantean, la parte querellante alega que los testigos Juan Requena, Nicolás Amaro y Johnny Colón no fueron anunciados oportunamente, especialmente en el Informe inicial sobre el Manejo del Caso. Sostiene que estos fueron incluidos en el último informe de conferencia con antelación al juicio, por lo que se hizo tardíamente.

Al analizar el expediente confirmamos que, en efecto, dichos testigos fueron anunciados en el informe de conferencia presentado el 30 de noviembre de 2016. Ciertamente, estos testigos no fueron

anunciados en el Informe inicial sobre Manejo del Caso, conforme a la Regla 37.1, supra. No obstante, frente a ese señalamiento plantea correctamente la parte peticionaria que a petición de la propia parte recurrida, y así autorizado por el TPI, se obvió dicho trámite y se accedió a convertir dicha conferencia inicial en la Conferencia con Antelación al Juicio. Por tanto, no se sometió jamás dicho informe preliminar. Sin embargo, como también indica la parte peticionaria, estos testigos si fueron anunciados como potenciales testigos (personas con conocimiento personal sobre los hechos de este caso) en la contestación a los interrogatorios escritos como parte del descubrimiento de prueba, a excepción del Sr. Johnny Colón. En cuanto a este último, NDA expuso las razones para la no inclusión del testigo en dicha etapa procesal. Indicó que el Sr. Johnny Colón tenía conocimiento personal sobre los hechos del caso, pero no se anunció previamente como testigo porque su testimonio se consideraba acumulativo con el de la testigo Zaylinda Velázquez. Sin embargo, dado que la Sra. Zaylinda Velázquez posteriormente cesó de trabajar para NDA, optaron por sustituir el testimonio de la Sra. Velázquez por el del Sr. Johnny Colón en el informe de conferencia, el cual habría de testificar sobre la misma materia que la Sra. Velázquez. Asimismo, aducen que, distinto a lo que señala el Sr. Bayron, los testigos anunciados por NDA en el informe de conferencia no le causarían ningún perjuicio.

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en el reconocimiento y deferencia al sano ejercicio de la discreción que todo juez posee, sobre todo cuando de hacer justicia se trata. Este ejercicio de discreción consiste en la facultad del tribunal de decidir de una forma u otra, pero atado siempre al concepto de la razonabilidad. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, (2005). Por lo

general los foros apelativos no debemos intervenir con tal prerrogativa de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, arbitrariedad, o error de derecho craso o manifiesto. García v. Asociación, 165 DPR 311, (2005).

Como plantea NDA Service, somos de opinión que el Tribunal de Primera Instancia excedió su poder discrecional al desautorizar los testigos anunciados por el patrono en el Informe de Conferencia, particularmente en circunstancias en la que dichos testigos fueron anunciados hace más de cinco años en la contestación a los interrogatorios escritos, a excepción de Johnny Colón, y cuando se omitió el trámite bajo la Regla 37.1 y 37.2, por lo que se anunciaron en el siguiente Informe para fines de la Conferencia con Antelación al Juicio. En cuanto a la situación del Sr. Colón, el Sr. Bayron no probó que la sustitución del testimonio de este testigo por el de la Sra. Zaylinda Velázquez le causaría algún perjuicio, dado que éste habría de declarar acerca de lo que testificaría la testigo Velázquez, ya anunciada. Se recordara que ello no obedeció a un mero capricho del patrono, ni a falta de diligencia, sino al hecho de que esa testigo ya no laboraba para la empresa. Incluso, los propios recurridos habían reconocido que el testigo Johnny Colón habrían de resultar en un testimonio acumulativo. Por tanto, existía justa causa para no haberse anunciado este testigo con antelación.

Como observamos, la parte querellante conocía los testigos potenciales que se iban a utilizar en el juicio desde el 2011. Por ello, no se trata de testigos sorpresivos, ni tiene necesariamente que provocar un atraso en los procedimientos ante el tribunal, ya que la otra parte tuvo tiempo suficiente para preparar adecuadamente su defensa.

Así las cosas, incidió el foro recurrido al determinar que por haber culminado el proceso de descubrimiento de prueba no podía sustituirse un testigo e incluirse en el Informe de conferencia los demás ya identificados como potenciales testigos por su conocimiento personal de los hechos. En consideración a la etapa procesal en la que se encuentra el caso, somos de opinión que la inclusión de dichos testigos no acarrea necesariamente un atraso de los procedimientos ni un perjuicio para la parte adversa.

Por otro lado, tal exclusión afecta de manera sustancial la capacidad de la parte querellada de defenderse adecuadamente de cara a la reclamación en su contra, con lo que se compromete de manera desbalanceada su debido proceso de ley, frente al perjuicio que la inclusión de esa prueba pueda causar en esta etapa a la parte querellante.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. Al reanudarse los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, se permitirá la inclusión de los testigos solicitados por los Peticionarios en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y la presentación de dichos testimonios durante la vista en su fondo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones